

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

WESTERN RADIOSONICS,  
INC., Y OTROS

Apelantes

v.

SUCESIÓN FRANCISCO  
JOSÉ PEREA FERRER

Apelados

KLAN202300181

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Caso Número:  
I AC1993-0336

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2023.

Los apelantes, Western Radiosonics Inc. (Western), el señor Thomas Irizarry Concepción, su señora esposa, Laura Lynn Dunkenson y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 23 de enero de 2023, notificada a las partes el 2 de febrero de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una demanda sobre incumplimiento de contrato promovida en contra de la parte apelada, Sucesión de Francisco J. Perea Ferrer. A su vez, el tribunal sentenciador declaró *Ha Lugar* la reconvención por esta incoada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

Número Identificador

SEN2023 \_\_\_\_\_

## I

El 16 de agosto de 1993, los apelantes presentaron la causa de acción de epígrafe. En esencia, alegaron que, el 17 de marzo de 1986, el causante de la parte apelada, el señor Francisco Perea Ferrer, transfirió a la apelante Western, mediante contrato de compraventa, la cantidad de 102.75 acciones comunes de la corporación Clínica Doctores Perea, Inc., por un precio de \$10,000.00 por cada acción. Según adujeron, para garantizar el pago pertinente, suscribieron un documento intitulado *Stock Pledge Agreement*, en virtud del cual la apelante Western cedió en prenda al señor Perea Ferrer 82.75 de las acciones adquiridas, por un valor de \$11,602.21 cada una. Al respecto, añadieron que, según pactado en el referido pliego, el señor Perea Ferrer se obligó a liberar un certificado de cinco (5) acciones, en caso de mediar un pago parcial equivalente al valor de cinco (5) acciones o por la suma de \$58,000.00.

En su demanda, los apelantes expusieron que, de conformidad con sus obligaciones en el contrato de compraventa de acciones, la apelante Western efectuó pagos en exceso de \$582,000.00. Sin embargo, afirmaron que, a pesar de la amortización parcial del precio pactado, la parte apelada incumplió con lo acordado en el *Stock Pledge Agreement*, ello en cuanto a hacerle entrega de los certificados de acciones a los que tenían derecho. De este modo, indicaron que, toda vez dicho incumplimiento, la apelante Western tenía derecho a que el *Stock Pledge Agreement* se dejara sin efecto y a que se le devolviera el certificado por las 82.75 acciones dadas en prenda.

En su pliego, los apelantes, por igual, sostuvieron que el incumplimiento alegado en contra de la parte apelada redundó en afectar sus finanzas, causándole pérdidas a su negocio calculadas en una suma no menor de \$500,000.00. Así, a tenor con todos sus

argumentos, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que declarara nulo e inexistente el *Stock Pledge Agreement* y, en consecuencia, ordenara a la Sucesión apelada a devolver las 82.75 acciones en su poder por concepto de prenda. Igualmente, solicitaron que se relevara a los apelantes Irizarry Concepción, Lynn Dunkenson y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, de fungir como garantizadores de la obligación. A su vez, los apelantes requirieron que se condenara a la parte apelada a satisfacer, de manera solidaria entre todos los miembros que la componen, la suma de \$500,000.00 por concepto de los daños derivados del incumplimiento contractual aducido, más intereses, costas y honorarios de abogado.

El 9 de septiembre de 1993, la parte apelada presentó su *Contestación a la Demanda*. En ella, admitió la efectiva existencia del contrato de compraventa suscrito con su causante sobre 102.75 acciones comunes de la corporación Clínica Doctores Perea, Inc. a favor de la apelante Western. Igualmente, aceptó que los contratantes originales, en efecto, suscribieron un documento intitulado *Stock Pledge Agreement*, por el cual la apelante Western cedió en prenda 82.75 acciones de las adquiridas, las cuales estaban representadas en un solo e indivisible certificado de acciones. No obstante lo anterior, y pese a reconocer que la apelante Western efectuó pagos ascendentes a la suma de \$582,000.00, por concepto de la compraventa en controversia, la parte apelada afirmó que aún quedaba al descubierto un balance de \$445,500.00 del principal acordado. A tenor con ello, negó las imputaciones sobre incumplimiento contractual hechas en su contra, así como aquellas relativas a los daños económicos aducidos en la demanda.

En el pliego, la parte apelada reconvino en contra de la parte apelante. En específico, expuso que la compraventa de acciones en disputa se efectuó por un precio ajustado de \$1,027,500.00, del cual

la apelante Western, previo a otorgamiento del contrato correspondiente, satisfizo una suma de \$200,000.00. Al amparo de ello, la parte apelada expresó que, de conformidad con lo acordado, el precio aplazado de \$827,500.00 habría de amortizarse mediante el pago de 120 mensualidades de \$8,000.00, hasta la completa satisfacción de la deuda. A su vez, la parte apelada añadió que el matrimonio apelante se constituyó en deudor solidario del balance aplazado en la compraventa mediante un contrato de garantía. Además, afirmó que la apelante Western había suscrito un contrato de prenda mediante el cual cedió a Perea Ferrer un certificado por la cantidad de 82.75 acciones de capital de la corporación objeto de contrato. Ahora bien, la parte apelada sostuvo que, mediante unas estipulaciones suscritas entre las partes, ello dentro de una acción judicial independiente sobre cobro de dinero y ejecución de prenda, Caso Núm. CS 87-58, los términos de pago convenidos en el contrato de compraventa de acciones fueron modificados. Sobre dicho particular, indicó que, en el referido caso, se llegó a una estipulación mediante la cual acordaron amortizar la deuda pendiente mediante la emisión de 110 pagos mensuales consecutivos de \$6,000.00 y un último pago de \$3,500.00, ello desde el 15 de septiembre de 1988, hasta el saldo total del balance pendiente de \$663,500.00, “disponiéndose expresamente que la validez de las garantías otorgadas para asegurar el balance aplazado, permane[cerían] inalteradas”.<sup>1</sup> Al respecto, la parte apelada alegó que, desde septiembre de 1991, la apelante Western se había negado a cumplir con las estipulaciones de pago asumidas en el Caso Núm. CS 87-58. A raíz de ello, la parte apelante dio por vencida y acelerada la deuda y afirmó que los apelantes le adeudaban la cantidad líquida y exigible de \$455,000.00. De este modo, la parte apelada solicitó al

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice, Anejo II: *Contestación a la Demanda*, pág. 26.

Tribunal de Primera Instancia que declarara con lugar su reconvencción y condenara a los apelantes al pago de la referida cantidad, más intereses, costas y gastos del pleito, así como una suma no menor de \$44,550.00 por concepto de honorarios de abogado. Igualmente, la parte apelante solicitó que se proveyera para la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda. Precisa destacar que, el 14 de diciembre de 1993, la apelada Mildred Perea Bonet, presentó su *Contestación a la Demanda*, ello por conducto de su señora madre, Mildred Bonet Caro, por ser menor de edad. En términos generales, incorporó las alegaciones, defensas y reconvencción efectuadas por los restantes miembros de la Sucesión compareciente.

Así las cosas, el 29 de junio de 1995, los apelantes presentaron su *Contestación a Reconvencción*. En la misma, si bien admitieron que, dentro del Caso Núm. CS 87-58, las partes llegaron a las estipulaciones aludidas en la *Reconvencción*, negaron el incumplimiento de pago que se les imputó.

Pasado el tiempo, el 24 de abril de 2017, los comparecientes sometieron a la consideración del tribunal primario un documento intitulado *Estipulaciones*. En el mismo, incluyeron los términos generales del vínculo en controversia, así como aquellos relativos a la garantía de prenda objeto de litigio. A su vez, las partes estipularon que, ante el incumplimiento de la apelante Western con su obligación de pago, en el año 1987, el finado Perea Ferrer presentó la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de prenda del Caso Núm. CS 87-58. Al respecto, establecieron que, mediante *Sentencia por Estipulación*, se dispuso que, los apelantes adeudaban la suma de \$663,500.00, por concepto del precio de compraventa de las acciones en cuestión, a ser satisfecha conforme expuesto en la *Reconvencción* promovida por la parte apelada. De igual modo, los comparecientes hicieron constar que la parte apelada incluyó en el

pleito de epígrafe, en calidad de tercero demandado a Pavía Health Inc. (Pavía), quien consignó en el Tribunal de Primera Instancia la suma de \$416,730.00 “por las acciones de Western Radiosonic que adquirió mediante un *merger*, de las cuales 82.75 estaban pignoradas por la Sucesión Francisco Perea.”<sup>2</sup>. A su vez, como parte de las estipulaciones, las partes expusieron que, tanto la apelante Western, como el apelante Irizarry Concepción, respectivamente radicaron una petición de quiebras. Sobre dicho particular, expresaron que el Tribunal de Quiebras modificó la paralización decretada, a los fines de que el caso de epígrafe continuara hasta su adjudicación final. Además, se expuso que dicho Foro había ordenado que la suma consignada por Pavía le fuese remitida, lo cual, en efecto, se realizó, luego de un dictamen a esos efectos. Finalmente, los aquí comparecientes informaron al Tribunal de Primera Instancia haber estipulado los siguientes documentos: 1) Contrato de Compraventa de Acciones del 17 de marzo de 1986; Contrato de pignoración del 17 de marzo de 1986; *Stock Pledge Agreement* del 17 de marzo de 1986; *Term Promisory Note* del 17 de marzo de 1986; Contrato intitulado *Guaranty* del 17 de marzo de 1986 y; *Sentencia por Estipulación* en el Caso Núm. CS 87-58 del 22 de septiembre de 1988.

Así las cosas, y luego de varias incidencias procesales, entre ellas una previa comparecencia a este Foro, el 3 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Resolución* en el caso de autos. Mediante la misma, dispuso de una *Moción de Sentencia Sumaria* promovida por la parte apelada y expresamente consignó veintitrés (23) determinaciones de hechos incontrovertidos, todas relacionadas con los términos de la obligación objeto de controversia conforme lo antes expuesto. No obstante, denegó la moción

---

<sup>2</sup> Véase: Apéndice, Anejo V, *Estipulaciones*, pág. 39.

dispositiva de referencia, ello al resolver que competía dilucidar, mediante la presentación de prueba pertinente en una vista evidenciaria, cuál fue la intención de los comparecientes al suscribir el *Stock Pledge Agreement*, el incumplimiento contractual aducido en la demanda y la procedencia de los daños reclamados.

El 16 de diciembre de 2022, se celebró el juicio en su fondo. Durante el mismo, el tribunal recibió en evidencia la prueba documental estipulada por los comparecientes, así como el testimonio del apelante Irizarry Concepción. Tras entender sobre toda la prueba sometida a su escrutinio, el 2 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia* que nos ocupa. En la misma, incorporó las determinaciones de hechos incontrovertidos resueltos en la *Resolución* notificada el 3 de febrero de 2020, ello a fin de dirimir los asuntos pendientes de adjudicación. Así, y en lo atinente a la controversia que atendemos, expuso que, conforme establecido, la apelada Western, por conducto de sus accionistas, los apelante Irizarry Concepción y Lynn Dunkenson, adquirió un interés propietario en la Clínica Doctores Perea, Inc., mediante un contrato de compraventa sobre 102.75 acciones corporativas suscrito con el causante de la parte apelada. La referida transacción se efectuó por un precio total de \$1,207,500.00, del cual quedó aplazado el pago de \$827,500.00. Conforme establecido en la *Sentencia*, la referida obligación de pago diferido se evidenció mediante un documento intitulado *Term Promisory Note*, suscrito en igual fecha que el contrato de referencia, a saber, el 17 de marzo de 1986. De acuerdo con lo expuesto, en el antedicho documento, como garantía adicional del pago del precio diferido de las acciones adquiridas por la apelante Western, el matrimonio apelante expresamente se constituyó en deudor solidario del pago en litigio.

En la *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia aludió a los términos del contrato de prenda suscrito entre la apelante Western

y el fenecido Perea Ferrer. Así, al abundar sobre el contenido del *Stock Pledge Agreement*, dispuso que, conforme lo estipulado, los contratantes, en efecto, pactaron la posibilidad de liberar un certificado de cinco (5) acciones de las pignoradas, ello de mediar un pago parcial del pago aplazado de compraventa por un valor determinado. No obstante, detalló que, el referido documento incluyó una cláusula en la que expresamente se advirtió a que, a fin de validar todo acuerdo relativo a la disposición de las acciones prendadas, el mismo debía ser expresamente notificado a la persona jurídica contratante, a saber, la Clínica Doctores Perea, Inc. Sin embargo, según la prueba desfilada, la Clínica nunca fue notificada del *Stock Pledge Agreement*.

Por otra parte, en el pronunciamiento apelado, el foro primario hizo constar que, en el año 1987, la apelante Western dejó de emitir los pagos según pactados. Lo anterior redundó en la radicación del Caso Núm. CS 87-58, cuya resolución resultó en un acuerdo transaccional en el cual las partes convinieron un nuevo plan de pago. A su vez, de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal de Primera Instancia, en octubre de 1989, el señor Perea Ferrer falleció. Más tarde, con fecha del 19 de junio de 1993, y ante el incumplimiento de la apelante Western con la obligación de pago pactada, ello desde octubre de 1990, la Sucesión apelada exigió la satisfacción de la deuda pendiente. A tenor con los hechos establecidos, en respuesta, la apelante Western reclamó a la parte apelada la liberación de los certificados de acciones a los cuales, alegadamente, tenía derecho en virtud del *Stock Pledge Agreement*, por lo que se negó a efectuar los pagos correspondientes a la obligación principal de compraventa de acciones.

El Tribunal de Primera Instancia dispuso que, según quedó demostrado, la apelante Western solo satisfizo la suma de \$624,000.00 del precio total de venta pactado, afirmación que quedó



validada mediante el expreso testimonio en el juicio del apelante Irizarry Concepción, tras admitir que no se pagó la totalidad del mismo. De igual forma, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que, una vez disuelta la Clínica Doctores Perea, Inc., todas sus acciones fueron sustituidas en efectivo, incluyendo las 102.75 acciones registradas a nombre de la apelante Western. Al respecto, destacó que las mismas alcanzaron un valor de \$416,730.00, cantidad que fue consignada por Pavía Health en beneficio de los apelantes y, eventualmente remitida a la Corte Federal de Quiebras.

En virtud de todos los hechos probados y establecidos, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que, si bien competía determinar la intención de las partes al vincularse mediante el *Stock Pledge Agreement*, el asunto se había tornado académico, toda vez que las acciones adquiridas por la apelante Western, se redimieron en su valor en efectivo. En particular, resolvió que habiéndose consignado a su favor el valor en metálico de las mismas, ninguna entrega material de certificado de acciones alguno podía efectuarse y, en consecuencia, ninguna intención en cuanto a ello ameritaba ser dilucidada. A su vez, el tribunal primario también concluyó que tampoco competía relevar a los apelantes Irizarry Concepción y Lynn Dunkenson de su responsabilidad como garantizadores de la deuda en litigio, toda vez que expresamente se constituyeron en deudores solidarios de la misma, ello al suscribir el documento intitulado *Guaranty*. De este modo, y tras afirmar que los apelantes no presentaron prueba alguna que liberara al matrimonio apelante de la obligación en disputa, sus miembros venían llamados a responder solidariamente con la apelante Western por la misma. A igual conclusión llegó el tribunal sobre la reclamación de los daños económicos alegados en la demanda de epígrafe, por razón de no haberse librado los certificados de acciones en controversia. Sobre este particular, el Juzgador dispuso que ante sí no desfiló “prueba

creíble alguna que tendiera a probar la ocurrencia de tal alegación o de la cuantía de los daños sufridos”.<sup>3</sup> Añadió, que los apelantes tampoco presentaron documentos en apoyo a su contención, tales como estados financieros de la entidad, solicitudes de crédito, transacciones comerciales, cartas a bancos, informes periciales, estudios de mercado, entre otros. Así, y tras destacar que, durante el trámite del pleito, los apelantes incumplieron con los términos y exigencias de la etapa del descubrimiento de prueba, el foro primario resolvió la improcedencia de su súplica. De este modo, desestimó la demanda de epígrafe.

Por otro lado, tras entender sobre los méritos de la reconvencción promovida por la parte apelada, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la misma. Específicamente, dispuso que los documentos estipulados y los hechos incontrovertidos previamente resueltos, establecieron que, de la cantidad de \$1,027,5000.00 pactada como precio de la compraventa de acciones en controversia, los apelantes solo pagaron un monto de \$624,000.00. De esta forma, resolvió que los apelantes, solidariamente, adeudaban a la parte apelada el balance líquido y exigible de \$403,500.00 por concepto de principal al descubierto, y \$952,260.00 por razón de intereses por mora, a partir de la reclamación extrajudicial promovida por la Sucesión apelada. Igualmente, en su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia impuso a los apelantes la obligación de satisfacer la suma de \$40,350.00, correspondiente a los honorarios de abogado pactados en el contrato. En cuanto a esta incidencia, el Tribunal de Primera Instancia expresamente destacó que la causa de acción de epígrafe se radicó hace más de veintinueve (29) años y que, en cuanto a sus méritos, los apelantes demostraron “carencia total de prueba [...]”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Véase: Apéndice, *Sentencia*, pág. 90.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 91.

Así, al amparo de dicha afirmación, el tribunal sentenciador efectuó una determinación de temeridad en su contra.

Inconformes, el 6 de marzo de 2023, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo proponen los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al emitir una sentencia final sobre una reconvencción que expone una reclamación abstracta, pues no se puede obligar a una parte al cumplimiento de un contrato cuando su contraprestación nunca fue entregada y existiendo una determinación sobre su inexistencia, emitida mediante un “Opinion and Order” del Tribunal de Quiebras Federal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez el emitir una sentencia incluyendo hechos errados sobre lo que consta evidencia en el expediente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al emitir una sentencia imputándole a la parte demandante temeridad cuando de los hechos estipulados se desprende el incumplimiento de contrato de los demandados.

## II

### A

“[L]a tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada [...]”. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 778 (2022); *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De ahí que las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Asimismo, como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hechos que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder

en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra; *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. Si bien el arbitrio del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990). Al amparo de ello, el ordenamiento jurídico vigente dicta que el criterio de deferencia antes aludido cede, entre otras instancias, cuando se determina que el juzgador de hechos incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra; *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002).

## B

Por su parte, el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico<sup>5</sup>, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o

---

<sup>5</sup> Dado a que los hechos de la presente causa acontecieron previo a la aprobación del Código Civil de 2020, dispondremos de la misma al amparo de lo estatuido en el Código Civil de 1930, cuerpo legal vigente al momento de los hechos en controversia.

más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 LPRA sec. 3372; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 LPRA sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997).

“El momento culminante de una relación obligacional es aquél en que el deudor se dispone a realizar la conducta; el dar hacer o no hacer, que constituye la prestación esperada por el acreedor.” J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, Segunda Edición, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997, pág. 159. De este modo, el cumplimiento constituye el curso normal de una relación

obligatoria, por lo que, una vez se obtiene la pretensión pactada, opera la extinción del vínculo entre los sujetos que la integran. J.R. Vélez Torres, *op. cit.* Así, en dicho contexto particular, el estado de derecho expresamente reconoce al *pago*, como una de las causas de extinción de las obligaciones. 31 LPRA sec. 3151. En lo pertinente, en las obligaciones bilaterales, surge entre las partes involucradas una relación recíproca que implica que, entre éstas, tenga lugar el cumplimiento simultáneo de sus respectivos deberes según asumidos. Como resultado, el ordenamiento jurídico vigente reconoce que “[l]a facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumple.” 31 LPRA sec. 3052. Así, quien vea defraudado su interés podrá elegir entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación de que trate, con el resarcimiento de daños y el abono de los intereses en ambos casos. *Íd.*

Atinente a lo que nos ocupa, por el contrato de compraventa, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro, a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente. 31 LPRA sec. 3741. De este modo, el vendedor está obligado a la entrega del objeto y el comprador a pagar el precio pactado por éste en el tiempo y lugar dispuestos. 31 LPRA sec. 3801; 31 LPRA sec. 3871. La teoría general del derecho de obligaciones y contratos reconoce la naturaleza recíproca de este tipo de negocio, disponiendo que el mismo genera obligaciones mutuas entre ambas partes contratantes. J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 141.

Ahora bien, en la consecución de exigir el cumplimiento de una obligación de pago, el estado de derecho expresamente reconoce que un acreedor tiene a su haber la acción sobre cobro de dinero en aras de satisfacer su acreencia. Para que la misma proceda, compete al reclamante demostrar la existencia de una deuda válida

al descubierto, que le asiste el derecho reclamado por existir una deuda a su favor, y que el demandado es su deudor. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986). Una deuda es líquida cuando la cuantía dineraria es cierta y determinada. Por igual, es exigible cuando ha advenido el momento para cumplirse el convenio contraído. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534 (2001).

### C

Finalmente, la *temeridad* constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales y que afecta la sana administración de la justicia. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, está llamado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016). Al respecto, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

(d) *Honorario de Abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, 209 DPR 138 (2022); *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, supra, pág. 778, citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010). De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Así, el juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado *abuso de discreción* en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra. En dicho contexto, la doctrina vigente reconoce que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del



caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

### III

En la presente causa, los apelantes plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su demanda y al proveer para la reconvención promovida por la parte apelada. Específicamente, argumentan que la misma se apoyó en una reclamación abstracta y en un contrato, a su juicio, inexistente. A su vez, aducen que el foro primario incidió en su apreciación de la prueba, redundando ello en que incluyera hechos “errados” en su pronunciamiento. De igual forma, los apelantes alegan que el tribunal *a quo* erró al efectuar una determinación de temeridad en su contra. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos establecidos y la norma aplicable, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Al entender sobre los documentos que obran en el expediente de autos, así como sobre la transcripción de los procedimientos orales durante el juicio en su fondo, no podemos, sino, coincidir con que, el dictamen objeto de revisión es uno correcto en derecho. La prueba que ante nos obra sostiene las determinaciones de hechos emitidas por el tribunal apelado, procedentes, las mismas, de una previa determinación judicial final de hechos incontrovertidos, de estipulaciones de las partes, así como de lo que, a nuestro juicio, constituyó un correcto ejercicio de apreciación de prueba. La evidencia pertinente a la presente causa, en efecto, establece el incumplimiento contractual imputado a los apelantes mediante la reconvención promovida por la Sucesión apelada, y, consecuentemente, la procedencia del cobro de la suma de dinero por estos solidariamente adeudada respecto a la obligación principal de compraventa objeto de litigio.

En principio, destacamos que, en su recurso, y a fin de sustentar sus señalamientos, los apelantes aluden a un alegado negocio jurídico de venta de acciones que involucra a terceras personas no incluidas en el pleito y que no se relacionan a las obligaciones objeto de controversia entre las partes comparecientes. Siendo así, y toda vez que nada en el expediente que nos ocupa acredita que dicho planteamiento haya sido materia de prueba ante el foro primario, ninguna consideración emitiremos en cuanto al mismo. A igual conclusión llegamos respecto al alegado *Opinion and Order*, según emitido por el Tribunal de Quiebras, del cual no hay constancia alguna en el expediente, ni en los documentos acreditativo del trámite del caso.

Ahora bien, establecido lo anterior, lejos de que la reconvencción de la parte apelada se fundamente en alegaciones “abstractas”, tal cual aducen los apelantes, y en un contrato, a su juicio, “inexistente”, es nuestra firme postura que, ante el Tribunal de Primera Instancia, se establecieron todos los elementos requeridos para validar la obligación de pago que a estos le fuere impuesta, ello a raíz del incumplimiento de un contrato válido. Tanto la prueba estipulada por las partes, como el expreso testimonio del apelante Irizarry Concepción, sostienen el hecho de que, en el año 1986, el causante de la Sucesión apelada y la apelante Western se vincularon mediante un contrato de compraventa de 102.75 acciones en la Clínica Doctores Perea, Inc., por un precio cierto. Una vez perfeccionado el negocio, se emitieron los correspondientes certificados de acciones a favor de la entidad apelante<sup>6</sup>, dándose así por cumplida la obligación del vendedor de transmitir, a favor de la empresa, el interés propietario adquirido. En consecuencia, desde dicho momento, advino a su eficacia jurídica la obligación

---

<sup>6</sup> Véase: *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 29, líneas 10–15.

contractual de la apelante Western de pagar el precio de venta pactado, de cuya completa satisfacción los apelantes Irizarry Concepción y Lynn Dunkenson se constituyeron garantizadores solidarios, y que, a su vez, también fue garantizado por un contrato de prenda.

La expresa admisión del apelante Irizarry Concepción en cuanto a que no se pagó la totalidad del precio pactado por la compraventa en disputa<sup>7</sup>, unida a la estipulación que al respecto se efectuó, apoya la veracidad de las alegaciones de deuda expuestas en la reconvención. Al respecto, la prueba de autos revela que, en cuanto a la satisfacción del precio total de la compraventa en controversia, a saber \$1,027,500.00, las partes convinieron diferir su amortización mediante la validación de ciertos términos de pago. El trayecto del caso revela que, en la ejecución de sus obligaciones como compradora, la apelante Western incumplió con su deber de pagar las mensualidades acordadas, hecho que redundó en una primera reclamación de cobro, resuelta mediante el establecimiento de nuevos acuerdos de pago, también incumplidos por los apelantes.

Conforme establecido en la prueba que obra ante nos, del total del precio de venta, los aquí apelantes solo pagaron la suma de \$624,000.00, toda vez que, en el año 1990, con posterioridad al fallecimiento del señor Perea Ferrer, unilateralmente interrumpieron las mensualidades pactadas como método de amortización. Pese a la reclamación extrajudicial efectuada por la parte apelada, ello a fin de que se satisficiera el monto principal adeudado, los apelantes rehusaron actuar de conformidad, escudando su falta en los términos de un contrato de prenda que, bajo ninguna circunstancia, afectaba los derechos y obligaciones derivados del vínculo de compraventa principal. En este contexto, destacamos que, tal cual

---

<sup>7</sup> *Íd.* pág. 11, líneas 9-12.

se resolvió, si bien en el *Stock Pledge Agreement*, la apelante Western y el fenecido señor Perea Ferrer, pactaron la posibilidad de la liberación de un certificado de cinco (5) acciones de aquellas dadas en prenda para garantizar la obligación en disputa, ello de mediar un pago parcial por determinada cantidad equivalente, dicho pliego nunca se le notificó a la Clínica Doctores Perea, Inc., única persona jurídica autorizada para validar dicha transacción. Tal condición expresamente se estableció en el documento, por lo que, habiéndose incumplido la misma, ninguna exigibilidad de los términos competentes podía oponer los apelantes. Además, apuntamos que, tal cual dispuesto por el foro sentenciador, dada una fusión de negocios y una eventual disolución corporativa, todas las acciones pignoradas por los apelantes fueron materializadas en su valor monetario y, al presente, la cantidad aplicable obra consignada a su favor. Ello, no solo nos mueve a coincidir con que, conforme dispuesto, toda controversia relativa a la ejecución de los términos del *Stock Pledge Agreement* es académica. Lo anterior, también sostiene la efectividad del contrato de compraventa y la consecuente transmisión del dominio de las acciones objeto del mismo a favor de la apelante Western, hecho que, sin base fáctica alguna, el apelante Irizarry Concepción persistió en negar durante su testimonio. Por tanto, no habiéndose visto afectada, en forma alguna, la legitimidad y exigibilidad del negocio jurídico en controversia, los apelantes estaban impedidos de evadir la responsabilidad de pago que voluntariamente, y de manera solidaria, asumieron.

Nada en la prueba de autos derrota la validez de la deuda resuelta en los términos expuestos en la *Sentencia* apelada. La cantidad adeudada por los apelantes, desde hace más de dos décadas, es una cierta y determinada, por lo que su liquidez y exigibilidad les impone la obligación de satisfacer la suma de

\$403,500.00 por concepto de principal. A su vez, dada su falta, vienen llamados a satisfacer los intereses aplicables, ello en la cantidad expresamente establecida por el Tribunal Primario, así como los honorarios de abogado establecidos.

Por otra parte, en cuanto al último señalamiento de error, destacamos que el extenso trámite de la presente causa evidencia una conducta contumaz por parte de los apelantes, ello al negarse a cumplir con una obligación válida, mediante la insistencia en alegaciones infundadas y erróneas en derecho. Ciertamente, lo anterior es muestra de la temeridad sancionada por nuestro ordenamiento jurídico y, al respecto, nada nos sugiere que la determinación decretada por el Tribunal de Primera Instancia se haya apartado del derecho y de los límites que, en dicha materia, enmarcan el ejercicio de sus funciones discrecionales.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos el dictamen apelado en toda su extensión. La parte apelada tiene a su favor una deuda líquida y exigible, resultante de un incumplimiento contractual atribuible a los apelantes. Siendo así, y dado a que nada sugiere que el tribunal primario haya incurrido en error al apreciar la evidencia sometida a su escrutinio, estos vienen llamados a satisfacer las sumas pertinentes para satisfacer la acreencia en disputa, a tenor con los términos dispuestos en el dictamen.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones